



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

( 0 0 0 2 8 5 )

DE 24 ENE 2019

**"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION con número de identificación tributaria 900690562-1 con domicilio en Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con radicado 9153 de fecha 9 de octubre de 2017 presento queja el señor JHON FERNANDO VASQUEZ AVILA ante el Ministerio de Trabajo al grupo de Inspección Vigilancia y Control en contra de la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION ante una presunta vulneración de las normas de carácter laboral.

Dentro de los hechos que informo fueron:

*"(...) El día 19 de septiembre de 2016 suscribí con la empresa CORTEMPORALES SAS contrato a termino fijo, desempeñando el cargo de barista en la empresa CAFÉ Y NEGOCIOS SAS. En desarrollo de las de las labores acordadas y del contrato antes referido, la empresa CORTEMPORALES, no realizo a mi nombre la afiliación al Fondo de Cesantías. El día 21 de septiembre solicite los fondos de pensiones y cesantías, las correspondientes certificaciones de afiliación, obteniendo respuesta negativa por parte de las entidades, toda vez que no me encuentro afiliado a ningún fondo. Colfondos mediante certificación de fecha 21 de septiembre de 2017, obrando a folio constata que no se han generado movimiento en la cuenta de cesantías por parte de CORTEMPORALES SAS, esto a razón que no se presenta ninguna afiliación al referido fondo, de igual manera en los demás fondos de pension y cesantías, no registra ninguna afiliación y movimiento en la cuenta de cesantías por parte de la empresa CORTEMPORALES-SAS, se concluye que esta no ha realizado los pagos correspondientes perjudicando gravemente los aportes de los cotizantes, pues la empresa contratante CAFÉ Y NEGOCIOS SAS ha pagado a tiempo la planilla de aportes. En virtud de los hechos expuestos anteriormente y con ocasión al incumplimiento de las obligaciones CAFÉ Y NEGOCIOS SAS, retiro a todos los empleados de la empresa de servicios temporales.*

*El 31 de agosto de 2017 se dio la terminación al contrato de trabajo y hasta la fecha no se ha efectuado ningún pago por parte de CORTEMPORALES SAS por concepto de liquidación y pago de cesantías".*

*Solicito:*

- Me sea realizado el pago de la liquidación, en virtud de la terminación del contrato laboral hasta el día 30 de agosto de 2017.
- Solicito me sea realizado el pago de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

RESOLUCION No. ( 0 0 0 2 8 5 ) DE 2019 24 ENE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

- Solicito me sea realizado el correspondiente pago a cesantías, conforme al capítulo VII, título VIII del Código Sustantivo del Trabajo.
- Solicito me sea realizado el pago de indemnización por no consignación de cesantías
- Se proceda a corregir la liquidación expedida por CORTEMPORALES SAS el 8 de septiembre de 2017 y con firma de recibido esa misma fecha, conforme a los valores que se relacionan en la liquidación que se adjunta a la presente liquidación.
- Solicito al Ministerio de Trabajo, proceder a la vigilancia de la empresa CORTEMPORALES SAS en virtud de los hechos expuestos anteriormente y en razón a la vulneración de derechos laborales y fundamentales vulnerados por parte de esta" (Folio 1 al 13).

### III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 3662 de fecha 26 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Dieciocho de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION, (Folio 18)
2. Mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar y se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa, (Folio 19)
3. Mediante radicado 1694 de fecha 7 de febrero de 2018 se envía comunicación y se envió citación de diligencia con requerimiento de documentos a la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION (folio 21), requerimiento que fue devuelto (Folio 22)
4. Mediante radicado 1794 de fecha 8 de febrero de 2018 se envía comunicación a la señor JHON FERNANDO VASQUEZ AVILA informándole que la queja fue comisionada, se le informo lo pertinente a las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo (folio 20). Comunicación que fue devuelta (folio 23)
5. Con fecha 10 de diciembre de 2018 se realiza visita administrativo laboral a la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION, (Folio 9)

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

## RESOLUCION No. ( 0 0 0 2 8 5 ) DE 2019 24 ENE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social."

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor JOHN FERNANDO VASQUEZ AVILA que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Con fecha 7 de febrero de 2018 se envió requerimiento a la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION, para continuar con la averiguación preliminar a la dirección suministrada por la Camara de comercio de Bogota Carrera 18 No. 53 49 INT 102. Comunicación que fue devuelta por la empresa de aero mensajería 4 - 72 con la nota de no reside (Folio 22)

Con fecha 7 de febrero de 2018 se envió comunicación al señor JOHN FERNANDO VASQUEZ AVILA comunicación que fue devuelta por la empresa de aero mensajería 4-72 (Folio 23)

Con fecha 10 de diciembre de 2018 y de acuerdo con el certificado de cámara y comercio de Bogota, tiene domicilio judicial en la Carrera 18 No. 53 49 INT 102, la funcionaria de la Inspección Dieciocho se trasladó a la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT

## RESOLUCION No. ( 000285 ) DE 2019 24 ENE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

900690562-1 de la ciudad de Bogota, donde se pudo constatar que allí no funciona dicha empresa, actualmente el sitio esta desocupado y tiene letrero de venta.

Acto seguido se deja constancia de registro fotográfico, y que una vez desplazada la funcionaria a la empresa a constatar los hechos motivo del oficio dentro de las funciones de inspección vigilancia y control; informa que no existe y una vez verificada la cámara de Comercio se encuentra activa pero no se pudo ubicar. (Folio 24 al 26).

Lo anterior permite concluir al Despacho que la inexistencia de la persona Jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso. Teniendo en cuenta lo establecido que "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

Frente a los hechos descritos por el señor JOHN FERNANDO VASQUEZ AVILA en la queja, en donde informa que la empresa viola las normas laborales con respecto al no pago de cesantías, pensión e indemnización moratoria, es necesario precisarle que esta autoridad administrativa dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control, otorgadas por la ley 100 de 1993 artículo 176 numeral 4, el Decreto 1011 de 2006 y su Resolución reglamentaria 1043 de 2006, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (..) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y el acervo probatorio allegado a la Inspección Dieciocho, este Despacho encuentra improcedente continuar con la averiguación preliminar en contra de la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION, razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION con identificación

**RESOLUCION No. ( 0 0 0 2 8 5 ) DE 2019 24 ENE 2019**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

tributaria 900690562-1 con domicilio en la ciudad de Bogota, representada por el liquidador JULIO GUESLER FONTALVO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces por las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con radicado número 9153 de fecha 9 de octubre 2017, presentada por el señor JOHN FERNANDO VASQUEZ AVILA en contra de la empresa CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADA: CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACION, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 No. 53 49 en la ciudad de Bogota, Correo electrónico: cortemporales@gmail.com

QUERELLANTE: JOHN FERNANDO VASQUEZ AVILA con domicilio en la Carrera 68 i No. 37 A 24 sur Apto 301, con correo electrónico: j.fva@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Sandra V.  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F.